

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00243 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil (*posc 65*).
2. Obre en autos la copia del certificado de matrículas inmobiliaria 50S-1125650 (*fls 3 a 6 posc 28*) que da cuenta de la inscripción de la demanda ordenada en autos.
3. Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* de la demandada y personas indeterminadas (*posc 63*), quien no formuló medio defensivo alguno por atender.
4. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio No 1157, dirigido a la superintendencia de Notariado y Registro y retirado en octubre 15 de 2020 (*posc 22*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850b2c729c476f9efea6a434c22660ab476e8d05f3967f3c1814a07ead14b36a**

Documento generado en 26/05/2022 04:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00245 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, las comunicaciones provenientes la subdirección de Análisis y Efectos del Cambio Climático, departamento administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Agencia Nacional de Tierras ANT, y superintendencia de Notariado y Registro (*poscs. 48, 50, 55/57 y 60*).
2. Obre en autos la copia del certificado de matrícula inmobiliaria 50C-1162621 (*fls 4 a 7 posc 60*) que da cuenta de la inscripción de la demanda ordenada en autos.
3. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*posc. 51*), sin que la demandada o terceros interesados compareciera al proceso, se les designa curador *ad litem*, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, habilitando para ello al abogado MARCO FIDEL SEPÚLVEDA CORREA C.C. No. 4.110.617 y T.P. No. 15.841 del C. S. de la J., dirección Calle 7 A # 27 A - 33 de Bogotá, teléfono 3002397200.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789df3bac69d001b63feed9fb6a821e30e3e73b221eb81e856b3b4d9d8d5c3d5**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00328 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, respecto del memorial visto a posición 63 del expediente, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- nos remitió, caben las siguientes precisiones:

1. Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso que, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

2. Con apego a la norma en cita y revisado el expediente, se aprecia que la mentada entidad solicitó la vinculación al presente trámite de ZUNILDA MARÍA CANTILLO PAREJA, en calidad de litisconsorte necesario, por existir relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, el presente asunto no se puede decidir sin su comparecencia, como quiera que actúa como demandante en el proceso de restitución de tierras, el cual es de conocimiento del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, Sala Civil especializada de Restitución de Tierras bajo el radicado 1324431210022017 00092 00, y cuyo objeto versaba la propiedad del predio “LA DIVISA”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 062-19471 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Carmen de Bolívar.

3. Se aduce su vinculación como quiera que el predio “LA DIVISA”, restituido a la señora Zunilda María Cantillo, fue segregado del inmueble objeto del presente litigio, por lo que se debe establecer si el proyecto afecta o no esta área segregada y si su actual propietaria es merecedora de la indemnización; así las cosas, en voces de la norma en cita, tales entes se constituyen como litisconsortes necesarios del extremo demandado, por lo que conforme lo previsto por el inciso 2 del artículo 61 visto, se resuelve:

1. Citar a ZUNILDA MARÍA CANTILLO PAREJA para que intervenga en el asunto de la referencia como litisconsorte necesario de la demandada.

2. La parte demandante notifique a la citada, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, en la forma y términos previstos para el efecto entre los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A la vinculada se le corre traslado de la demanda por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 399 del código General del Proceso.

3. Adviértasele a las partes que el proceso se suspenderá durante el término para comparecer la citada. (*Inc. 2, Art. 61, C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78540e8ec304ef056865a2487a55820840d6fd920044dd628df58fc9cdf929**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00481 00

1. Ejecutoriado el auto que en marzo 30 hogaño tuvo por notificada a la parte pasiva, sin que este extremo se hubiere pronunciado dentro del término de ley, e integrado entonces en debida forma el contradictorio en este asunto, en aplicación de los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se profiere la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Por escrito presentado a reparto en diciembre 14 del año próximo anterior, (*posc 3*), BANCOLOMBIA SA, demandó a CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS SAS, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No 211160 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución de los bienes muebles objeto de los mismo.

Como sustento de su pedimento, alegó que por el mentado contrato suscrito en abril 30 de 2018, la demandada tomó en arriendo los bienes muebles en ellos relacionados por el término de treinta y seis (36) meses, termino durante el que se comprometía a realizar el pago de un canon de arrendamiento, empezando en octubre 24 de 2018 y así en forma sucesiva hasta septiembre 24 de 2021, según lo acordado en el referido acto negocial.

Adicionalmente, en vista a la mora presentada por la demandada en abril de 2020 y por cuenta de las directrices impartidas mediante la resolución 014 de 2020 de la superintendencia Financiera, procedió a concederle un periodo de gracia de cuatro meses a capital e intereses, que le fue aplicado al contrato de leasing en abril de 2020 y correspondió a los cánones de marzo, abril, mayo y junio, en los que la demandada no estaba obligada a realizar pago alguno, los cuales fueron trasladados a igual número de meses adicionales al final del plazo, para un total de 40 cánones hasta enero 24 de 2021.

Posteriormente, en julio de 2020, la aquí demandante le otorgó un nuevo alivio, concediéndole un periodo de gracia solo a capital por el termino de seis meses, periodo que comprendía desde julio hasta diciembre de 2020, dentro de los cuales, la demandada solamente se encontraba obligada a cancelar los intereses pactados, en igual sentido, la ampliación en 6 meses al mentado contrato, para un total 58 cánones hasta julio 24 de 2021.

Adujo la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los intereses sobre los cánones desde junio de 2021 y el pago del capital desde septiembre de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, relacionados de la siguiente forma:

Número del canon	Fecha exigibilidad	Valor (\$)
33	24 de junio de 2021	\$ 1.411.154.00
34	24 de julio de 2021	\$ 1.411.154.00
35	24 de agosto de 2021	\$ 1.411.154.00
36	24 de septiembre de 2021	\$ 6'561.121.00
37	24 de noviembre de 2021	\$6'561.121.00
Total		\$17'363.448.00

Por auto de enero 25 de 2022 (*posc 11*), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado por mensaje de datos, bajos las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del caso bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, el contrato de arrendamiento visible a folios 3 a 23 de la posición 1 del *dossier*, el que cumple las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2 del decreto 913 de 1993 establece:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Por otra parte, el literal c) del artículo 3° del mismo decreto prevé:

“Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializados en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

c) *El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.”*

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce de los bienes muebles y unos pagos por el uso de los mismos, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento del contrato 211160, causados entre junio a noviembre de 2021, para un total de \$17'363.448, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida.

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 *ibídem*, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero No 211160 suscrito entre BANCOLOMBIA SA, como arrendador y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS SAS, como locatario sobre los bienes especificados en tales documentos.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, la restitución al banco demandante de los bienes muebles objeto de *litis* dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto señalase como agencias en derecho \$4'000.000. Liquídense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389319a7463d52171ff2d08283e462247687d520f6f9be6a9fe673dae54a4de**
Documento generado en 26/05/2022 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00141 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de mayo 13 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e9340e8d5f9b63925fa3655af0dbc7d2f29a86ace2da6f01e4f6cec6c14bd287**

Documento generado en 26/05/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00153 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de mayo 13 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **42e2a7facb34bd66aafcc833c7855ee21d80cb83824f4bdf4816ddf6b072463e**

Documento generado en 26/05/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>